©Editorial CEAP Zaragoza—www.editorialceap.es

TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. LAS CORTES GENERALES. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. NOMBRAMIENTO Y "STATUS". COMPETENCIAS.

INTRODUCCIÓN

Constitución es, en un **sentido material**, la norma que establece los principios fundamentales que han de regir el orden social, político y económico de la sociedad.

Desde un **punto de vista formal**, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico elaborada por el poder constituyente.

La Constitución Española de 1978 es fruto de un auténtico proceso constituyente. Su periodo de elaboración abarca desde Agosto de 1977 en que se redacta el borrador por la Ponencia Constitucional, hasta **el 31 de Octubre de 1978 en que las Cortes Generales aprueban el texto constitucional definitivo**. Mediante la convocatoria de un Referéndum nacional, **el pueblo español ratifica la Constitución el 6 de Diciembre de 1978**. **Fue sancionada y promulgada por el Rey el día 27 de Diciembre de 1978, publicándose en el Boletín Oficial del Estado el día 29 del mismo mes y año, fecha de su entrada en vigor.**

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978: CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA Y CONTENIDO. PRINCIPIOS GENERALES

CARACTERÍSTICAS	- Es una Constitución **rígida**, esto es, para su reforma se exige un procedimiento más restringido (con requisitos más severos) que el de cualquier otra norma jurídica. - Es una Constitución **consensuada**, siendo su contenido el resultado del acuerdo entre todos los miembros de la Asamblea constituyente. Al tener un carácter consensuado, gran parte de su contenido ofrece una cierta **ambigüedad.** - Es una Constitución **de origen popular**, elaborada por una Asamblea democrática elegida por el pueblo español. - Es una Constitución **inacabada**, ya que precisa ser desarrollada por Leyes Orgánicas y por Leyes Ordinarias.
ESTRUCTURA Y CONTENIDO **.../...** **Sigue**	La Constitución española de 1978 organiza su contenido en: - **El preámbulo**: Recoge la exposición de motivos que impulsan la norma constitucional y los objetivos que la misma pretende alcanzar. - **El articulado**: Comprende la parte numerada del texto (artículos). Se divide en **un Título Preliminar y en 10 Títulos** que contienen **169 artículos**. Los distintos Títulos pueden estar divididos, a su vez, en Capítulos y éstos en Secciones. El contenido de los Títulos es el siguiente: **Título Preliminar**: Recoge los Principios Generales (arts. 1 a 9). **Título I**: De los Derechos y Deberes Fundamentales (arts. 10 a 55).

…/… **Sigue** **ESTRUCTURA Y CONTENIDO**	**Título II**: De la Corona (arts. 56 a 65). **Título III**: De las Cortes Generales (arts. 66 a 96). **Título IV**: Del Gobierno y de la Administración (arts. 97 a 107). **Título V**: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (arts.108 a 116) **Título VI**: Del Poder Judicial (arts. 117 a 127). **Título VII**: Economía y Hacienda (arts. 128 a 136). **Título VIII**: De la Organización Territorial del Estado (arts. 137 a 158). **Título IX**: Del Tribunal Constitucional (arts. 159 a 165). **Título X**: De la Reforma Constitucional (arts. 166 a 169). También contiene: **4 Disposiciones Adicionales** **9 Disposiciones Transitorias** **1 Disposición Derogatoria** **1 Disposición Final** Atendiendo a la naturaleza de los preceptos que integran la Constitución, se suele hablar de una **parte dogmática** y de una **parte orgánica.** La **parte dogmática** la integran los artículos que establecen las directrices generales del orden jurídico-político y los que formulan los derechos fundamentales (Título Preliminar y Título Primero). La **parte orgánica** es la que contiene aquellos artículos que definen la composición y funcionamiento de los órganos superiores del Estado así como las relaciones funcionales y competenciales entre ellos (todos los demás Títulos de la Constitución).
PRINCIPIOS GENERALES (Titulo Preliminar arts. 1 a 9) …/… **Sigue**	Los principios básicos de la Constitución están recogidos en el **Título Preliminar**. Se trata de aquellos criterios sobre los que la Constitución pretende establecer el orden social, político, institucional y territorial del Estado. Dichos principios son los siguientes:
	A) ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO (Art. 1.1)
	Por social se ha de entender que se trata de un Estado que asume una función reguladora dentro del orden social a través de los servicios que gestiona la Administración Pública (sanidad, sistema de pensiones, subsidio de desempleo, protección familiar, etc.). La nota de democrático implica un principio de representatividad, esto es, el carácter electivo de los titulares del poder político mediante sufragio universal. Que sea un Estado de derecho alude a que la Ley es el marco y límite de la actuación de la Administración.
	B) VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL (Art. 1.1)
	Se trata de aquellos conceptos a los que la Constitución atribuye la condición de valores superiores de nuestro ordenamiento: **libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.**
	C) PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR (Art. 1.2)
	La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.

	D) MONARQUÍA PARLAMENTARIA (Art. 1.3)
	Constituye la forma política del Estado Español. La Jefatura del Estado reside en la persona del monarca, cuyo titular no es elegible sino que su designación se rige por el sistema dinástico que la propia Constitución recoge. Por lo que respecta a la forma parlamentaria de gobierno, sus rasgos principales son los siguientes: - Vinculación orgánica del ejecutivo respecto del legislativo, es decir, existe compatibilidad entre mandato parlamentario y cargo en el Gobierno. - Responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento. - Facultad del Presidente del Gobierno para disolver las Cámaras.
	E) PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DIFERENTES NACIONALIDADES Y REGIONES (Art. 2)
…/… **Sigue** **PRINCIPIOS GENERALES (Título Preliminar arts. 1 a 9)** **…./….** **Sigue**	Partiendo del principio de la indisoluble unidad de España, se reconoce la potestad a comunidades territoriales para dotarse de un ordenamiento propio (Estatutos de Autonomía) en el marco de un ordenamiento jurídico superior (Constitución). Al mismo tiempo, entre las comunidades territoriales que accedan a la autonomía debe regir el **principio de solidaridad** orientado al establecimiento de un equilibrio interregional económico justo.
	F) OFICIALIDAD DEL CASTELLANO COMO LENGUA DEL ESTADO Y CO-OFICIALIDAD DE LAS DEMÁS LENGUAS ESPAÑOLAS EN SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Art.3)
	El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla (art. 3.1). Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2.). La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección (art. 3.3).
	G) BANDERA DE ESPAÑA Y BANDERAS Y ENSEÑAS PROPIAS DE CC.AA. (Art. 4)
	La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas. Se recoge la posibilidad de que los Estatutos puedan reconocer banderas y enseñas propias de las CC.AA., en cuyo caso se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.
	H) LA VILLA DE MADRID ES LA CAPITAL DEL ESTADO ESPAÑOL (Art.5)
	I) PLURALISMO POLÍTICO (Art.6)
	Se expresa mediante la existencia de partidos políticos que son los cauces de integración política de la comunidad. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

	J) PLURALISMO SOCIAL (Art.7)
	Este principio se materializa con la existencia de sindicatos y asociaciones empresariales que, junto con los partidos políticos, son las instituciones a través de las cuales se efectúa la integración de la sociedad en el Estado. La creación y el ejercicio de la actividad de sindicatos y asociaciones empresariales son también libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. También exige la Constitución que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos.
	K) MISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (Art.8)
	La Constitución atribuye a las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
	L) SOMETIMIENTO DE CIUDADANOS Y PODERES PÚBLICOS A LA CONSTITUCIÓN Y AL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (Art.9.1)
	LL) PROMOCIÓN POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS CONDICIONES PARA QUE LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD SEAN REALES Y EFECTIVAS, FACILITANDO LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA, CULTURAL Y SOCIAL (Art.9.2)
…/… **Sigue** **PRINCIPIOS GENERALES (Título Preliminar arts. 1 a 9)**	**M) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL ART. 9.3**
	- **Principio de legalidad**: La actuación de los poderes públicos se halla bajo el imperio de la Ley, actuando los Tribunales de Justicia como garantes de la legalidad de la actuación administrativa. - **Jerarquía normativa**: En virtud de este principio las normas jurídicas están ordenadas en una prelación de mayor a menor importancia o rango. En el vértice de la pirámide normativa se sitúa la Constitución. Ninguna norma de rango inferior puede contradecir lo dispuesto por otra de rango superior. - **Publicidad de las normas**: Los poderes públicos vienen obligados a insertar las disposiciones de carácter general, para conocimiento de sus destinatarios, en las llamadas publicaciones oficiales (Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de cada Comunidad Autónoma, Boletín Oficial de la Provincia,…). - **Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**: La Constitución ha querido sentar la irretroactividad de aquellas disposiciones desfavorables para el ciudadano, como principio general, dejando sin embargo, abierta la posibilidad de dar efectos retroactivos a las normas beneficiosas o que supongan un incentivo. - **Seguridad jurídica**: Implica la necesidad de que el ciudadano sepa, en todo momento, si una conducta está sancionada, incentivada, o es indiferente, para el Derecho. - **Responsabilidad de los poderes públicos**: La Constitución sienta el deber de la Administración de indemnizar a los particulares por todos aquellos daños que sufran en sus personas, bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. - **Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**: La Constitución se ocupa de prohibir la actuación administrativa que se ejecute sin sujetarse al procedimiento legalmente establecido.

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran recogidos en el **Título I de la Constitución (Arts.10 a 55),** que comprende **cinco Capítulos precedidos por el art. 10**.

ART.10: Constituye una auténtica exposición de motivos del Título que indica el espíritu que inspira y preside el mismo.

En su **apdo.1** señala que "*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*".

El **apdo. 2** establece que "*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España*".

CAP. I: DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS (Arts.11 a 13)

De acuerdo con este Capítulo, la **nacionalidad española** se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo **establecido en la ley** (art. 11.1). **Ningún español de origen** puede ser **privado de su nacionalidad** (art.11.2). El Estado podrá concertar **tratados de doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con los que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen (art.11.3).

La **mayoría de edad** se alcanza a los **dieciocho años** (art.12).

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas en los términos que establezcan los tratados y la ley, y de los derechos que no sean exclusivos de los nacionales. (Art.13.1)

Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el Art.23 (derecho de sufragio y derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (Art.13.2). Este apartado segundo está redactado según la **reforma de la Constitución de 27 de Agosto de 1992 (B.O.E. 28.08.1992)**. Con anterioridad a la reforma solamente estaba prevista para los extranjeros la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales españolas, siempre que lo estableciese una ley o tratado.

Por lo que respecta a la **extradición** (entrega de un delincuente por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado a aquél que es competente para juzgarle o para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta), sólo se concederá **en cumplimiento de un tratado o de la ley**, atendiendo al **principio de reciprocidad**. Quedan **excluidos de la extradición los delitos políticos**, no considerándose como tales los actos de terrorismo (art.13.3).

Los **extranjeros** podrán gozar del **derecho de asilo** en los términos que establezca la ley (art.13.4).

CAP. II: DERECHOS Y LIBERTADES (Arts.14 a 38)

Tras plasmar, en el **Art.14,** el **principio de igualdad ante la ley** de todos los españoles, el Capítulo II se divide en *dos Secciones*.

En la **Sección 1ª (Arts.15 a 29) se regulan los derechos fundamentales y libertades públicas** que analizamos a continuación:

- **Derecho a la vida y a la integridad física y moral (Art.15)**: Se protege la vida en general frente a toda forma de destrucción de la misma. Como una prolongación del derecho a la vida se encuentra la integridad física y moral. El reconocimiento de este derecho implica la prohibición de la pena de muerte así como de torturas o tratos inhumanos o degradantes.

  En el propio art.15 se declara abolida la pena de muerte *"salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra"*.

…./…. Sigue

El Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de Diciembre, era el único texto legal que contemplaba la pena de muerte como pena alternativa a determinados delitos cometidos en tiempo de guerra. Pues bien, la **Ley Orgánica 11/1995, de 27 de Noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra**, suprime todas las referencias legales a la misma haciéndola desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico.

- **Libertad ideológica, religiosa y de culto (Art.16)**: La libertad ideológica forma parte de la esfera o fuero íntimo de la persona, de ahí que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología.

  La libertad religiosa y de culto implica la protección de las convicciones confesionales internas así como de las manifestaciones rituales de cada confesión.

  Ambas libertades (ideológica y religiosa) se reconocen tanto en el plano individual como en el colectivo (de las comunidades).

  La única limitación que la Constitución exige en el ejercicio de dichas libertades es que sus manifestaciones se hagan respetando el orden público protegido por la ley.

  La libertad religiosa posee su desarrollo legislativo en la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio, de libertad religiosa. Esta Ley, de acuerdo con el mandato constitucional, recoge los principios de aconfesionalidad del Estado y de cooperación del mismo con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

- **Derecho a la libertad y a la seguridad (Art.17)**: Todo individuo goza de la garantía constitucional frente a la detención o prisión arbitrarias. Éstas deben ser entendidas en sentido restrictivo, con un carácter excepcional y no como facultades discrecionales de la Policía o del Juez.

  El plazo máximo de duración de la detención preventiva es de **72 horas**. En ese plazo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

  La Constitución establece una garantía adicional frente a las detenciones arbitrarias a través de la institución de **"Habeas Corpus"** (Art.17.4). Se trata de un procedimiento para producir la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente. La regulación del procedimiento de "Habeas Corpus" se lleva a cabo por **Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo.**

  La norma constitucional también se ocupa de los derechos del detenido, convenientemente desarrollados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De acuerdo con el artículo 520 de la LECr, al detenido le asisten, entre otros, los siguientes derechos:

  - El derecho a ser informado de los hechos que se le imputan.
  - El derecho a no declarar y a no confesarse culpable.
  - El derecho a designar abogado y solicitar su presencia en las diligencias policiales.
  - El derecho a reconocimiento por un médico forense.

- **Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Art.18.1).** El reconocimiento de estos derechos pretende, ante todo, la protección de la identidad personal y familiar frente a los medios de comunicación. Del desarrollo normativo de este artículo surgió la **Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo** sobre **protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

  Por otra parte, la **L.O.2/1984, de 26 de marzo**, reguladora del **derecho de rectificación**, dispone que toda persona, natural o jurídica (el perjudicado o su representante y, si hubiera fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos) tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

- **Inviolabilidad del domicilio (Art.18.2).** No puede hacerse ninguna entrada o registro en un domicilio, sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en el supuesto ineludible de delito flagrante.

- **Secreto de las comunicaciones (Art.18.3).** Este derecho adquiere gran significación en la actualidad debido a los adelantos tecnológicos que permiten la violación del secreto de las comunicaciones (escuchas telefónicas, intromisión por procedimientos informáticos, etc.).

…/… Sigue

La Constitución en su Art.18.4 hace referencia a la necesidad de limitar el uso de la informática para garantizar la intimidad personal y familiar. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales se ejerce con arreglo a lo establecido en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- **Libertad de circulación y de residencia (Art.19).** Incluye la libre elección de domicilio y la libre circulación por el territorio nacional. Este derecho no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

- **Libertad de expresión (Art.20.1.a).** Constituye el cauce para la pluralidad de opiniones y pensamientos. Como manifestaciones de esta libertad fundamental se reconocen los siguientes derechos:

  - **El derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica y la libertad de cátedra (Arts.20.1 b y c)**: Es la libertad de expresión en las artes, en las ciencias y en la función docente.

  - **El derecho a comunicar y recibir información veraz (Art.20.1 d)**: Se trata, en principio de la libertad de prensa. Con ella se da cumplimiento a la exigencia de publicidad de toda actuación de los poderes públicos. Queda prohibida toda clase de censura previa.

- **Derecho de reunión (Art.21).** Se trata de un derecho subjetivo que se ejerce colectivamente, siempre que se trate de una reunión pacífica y sin armas.

  El ejercicio de este derecho no necesita autorización administrativa previa, ni comporta la obligación de comunicarlo a la autoridad gubernativa, excepto cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito público. La autoridad gubernativa sólo podrá prohibir una reunión cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

- **Derecho de asociación (Art. 22):** Es un derecho de libre ejercicio, es decir, recoge el derecho de asociarse o de no hacerlo, así como el derecho de separarse de una asociación. Ha sido objeto de desarrollo legislativo a través **de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.**

  La Constitución exige que las asociaciones se inscriban en un registro a los solos efectos de publicidad (Art. 22.3). Solamente podrán ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de resolución judicial motivada (Art. 22.4).

  Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (Art. 22.5) y se otorga el carácter de ilegales a las que persigan fines o utilicen medios delictivos (Art. 22.2).

- **Derecho de participación política (Art.23):** Engloba dos derechos específicos: el derecho de sufragio y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

- **Derecho a la tutela judicial (Art. 24)**: Es un derecho fundamental cuyo ejercicio exige la creación por el Estado de una Administración de Justicia. Las exigencias básicas que implica el reconocimiento del derecho a obtener una tutela efectiva de Jueces y Tribunales las podemos resumir en las siguientes:

  - **Libre acceso a los Tribunales**, lo que significa el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.
  - **Derecho a obtener un fallo de los Tribunales,** lo que incluye el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a la defensa y asistencia de letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes, etc.
  - **Derecho a que el fallo se cumpla.**

- **Principio de legalidad y fines de la pena privativa de libertad (art. 25)**: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momento (art. 25.1).

…/… Sigue

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (art. 25.2).

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad (art. 25.3).

- **Prohibición de los Tribunales de Honor (art. 26):** Se prohíben en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

  Los Tribunales de Honor son unas instituciones típicamente españolas, sin parangón en el derecho extranjero, que nacen en el ámbito castrense para juzgar a oficiales, extendiéndose luego a la Administración Pública y, más tarde, a la esfera privada, especialmente a los colegios profesionales.

  Estos Tribunales no juzgaban actos aislados sino conductas y estados de opinión acerca de la dignidad de un individuo para formar parte de un cuerpo.

- **Derecho a la educación y libertad de enseñanza (Art. 27):** La Constitución recoge el derecho a la educación configurándolo como un verdadero servicio público. Ello implica el derecho de participación de todos los sectores afectados en la programación educativa y en el control de la gestión de los centros educativos sostenidos con fondos públicos. Se establece la **gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica** y la existencia de subvenciones a todos los centros docentes que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

  Por su parte, la libertad de enseñanza implica el derecho a la creación de centros docentes (que se reconoce tanto a las personas físicas como jurídicas) así como el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa para sus hijos.

  Se reconoce también la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

- **Derecho de sindicación (Art. 28.1)**: Constituye una de las concreciones del derecho de asociación. La Ley puede limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar. También regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.

  La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

- **Derecho de huelga (Art. 28.2)**: Es el derecho que asiste a los trabajadores de suspender el contrato de trabajo para presionar al empresario. En tanto que cesación del trabajo tiene su límite en el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

- **Derecho de petición (Art. 29)**: Este derecho expresa la facultad de toda persona de dirigirse a los poderes públicos para hacerles conocer un hecho y reclamar su intervención. Ha sido objeto de regulación por **Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.** Nuestra Constitución lo configura como un derecho tanto individual como colectivo, estableciéndose restricciones para los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar que sólo podrán ejercerlo individualmente.

En la **Sección 2ª del Cap. II (Arts. 30 a 38)** se recogen los **Derechos y Deberes de los ciudadanos**.

Por lo que respecta a los **derechos**, se trata de los siguientes:

..../…. Sigue

- Derecho del hombre y la mujer **a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (Art. 32)**.
- **Derecho a la propiedad privada y a la herencia**, cuya función social delimitará su contenido. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. **(Art. 33).**
- **Derecho de fundación para fines de interés general (Art. 34).**
- **Derecho al trabajo (Art. 35)**, que se configura como un auténtico derecho-deber. Se establece también que la ley regulará un Estatuto de los Trabajadores.
- **Regulación por ley del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36)**. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.
- **Derecho a la negociación colectiva (Art. 37.1)**: Se refiere a la posibilidad de que empresarios y representantes de los trabajadores determinen por acuerdo condiciones en que hayan de desarrollarse las relaciones de trabajo.
- **Derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo (Art. 37.2)**, tanto por parte de los trabajadores como de los empresarios.
- **Derecho de libertad de empresa (Art. 38)**, en el marco de la economía de mercado.

Por lo que hace referencia a los **deberes constitucionales**, los universalmente reconocidos son el deber de defensa y el deber de tributación.

- **Deber de defensa (Art. 30)**: La consagración del deber de defensa para todos los españoles se complementa con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia del Art. 30.2 que goza de la consideración de derecho fundamental. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

  (Debe tenerse en cuenta que, a partir del 31-12-2001, el Gobierno acordó la suspensión de la prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria del servicio militar).

- **Deber de tributación (Art. 31)**: Es un deber de carácter patrimonial que responde a la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El sistema tributario estará inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

CAP. III : DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA SOCIAL Y ECONOMICA (Arts.39 a 52)

Dentro de este capítulo podemos estructurar los siguientes principios:

a) Principios sociales

- Derecho a un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos.
- Obligación del Estado de velar especialmente por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientación de la política hacia su retorno.
- Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.
- Derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- Garantía de ejercicio de los derechos previstos en el Título I para las personas con discapacidad en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas.
- Protección económica a la tercera edad.
- Derecho a la protección de la salud.
- Garantía de la defensa de los consumidores y usuarios.

b) Principios relativos a la cultura

- Derecho de todos los españoles a acceder a la cultura.
- Los poderes públicos deben garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

…../…. **Sigue**

c) Principios relativos a la familia y a los hijos

- Protección social, económica y jurídica de la familia.
- Protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación.
- Protección de las madres, cualquiera que sea su estado civil.
- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos menores habidos dentro o fuera del matrimonio.
- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales.

3. GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución, **en el Cap. IV del Título I**, prevé una serie de mecanismos para la defensa de los derechos y libertades fundamentales. El Art. 53 recoge el sistema de protección y garantía de todos los derechos enunciados en el Título I (Arts.14 a 52), si bien **reserva el máximo nivel de protección a los derechos consignados en los Arts.14 a 29 y a la objeción de conciencia del Art. 30.2 que son los que considera fundamentales**.

CLASES DE GARANTÍAS CONSTITUCIO-NALES

…./….
Sigue

GARANTÍAS NORMATIVAS

1º) Principio de vinculación y aplicación directa de los derechos y libertades:

Se enuncia en el Art. 53.1 al afirmar que los derechos y libertades del **Capítulo II del Título I** (Arts.14 a 38) **vinculan a todos los poderes públicos**. Ello significa que no necesitan ser desarrollados legislativamente para ser aplicables.

En cambio, los principios reconocidos en el Capitulo III del Titulo I informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pero sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art.53.3).

2ª) Principio de reserva de ley

El Art. 53.1 exige que la regulación de los derechos y libertades del Capítulo II del Titulo I se haga por **ley**, respetando siempre el contenido esencial del derecho o libertad regulado. Se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a) de la Constitución, que establece el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, cuya competencia para conocer se encomienda al Tribunal Constitucional.

Cuando se trate de los derechos y libertades reconocidos **en el art. 14 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Titulo I (arts. 15 a 29)**, se habrá de utilizar el procedimiento de **Ley Orgánica** que exige aprobación por mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

GARANTIAS JURISDICCIONALES

El Art. 53.2 la Constitución arbitra dos vías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales (Arts.14 a 29 y la objeción de conciencia del Art. 30.2):

a) La vía jurisdiccional ordinaria según un **procedimiento específico**, de **tramitación preferente**, que, en el orden contencioso-administrativo, se encuentra regulado en el Titulo V Capitulo Primero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuyos artículos 114 a 122 han sustituido a los artículos 6 a 10 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas.

b) La vía jurisdiccional extraordinaria o **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**.

..../.... Sigue **CLASES DE GARANTÍAS CONSTITUCIO-NALES**	**GARANTIAS EXTRAJUDICIALES** Están integradas por ciertas instituciones que se encuentran legitimadas para la protección y defensa de los derechos y libertades del ciudadano. Son las siguientes: **a)** **Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** que, según el Art. 104 de la Constitución, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades. **a)** **El Ministerio Fiscal**, encargado de promover la defensa de los derechos de los ciudadanos y a quién la Constitución legitima para interponer recurso de amparo. **b)** **El Defensor del Pueblo**, institución garantizadora de los derechos y libertades de los ciudadanos, prevista en el art. 54 CE y que también está legitimada para interponer recurso de amparo.
SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ..../.... Sigue	La suspensión de derechos constituye una medida cautelar utilizada excepcionalmente como instrumento que facilite a la autoridad el restablecimiento de la normalidad. **Aparece regulada en el Cap. V del Título I de la Constitución (Art. 55).** La suspensión puede ser de carácter general (Art. 55.1), cuando se declara el estado de excepción o de sitio, y de carácter individual (Art. 55.2), en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. **A) SUSPENSIÓN GENERAL** De acuerdo con los términos previstos en la Constitución y la **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Junio, de los estados de alarma, excepción y de sitio**, la declaración del **estado de excepción** podrá suponer la suspensión de los siguientes derechos fundamentales: - Derecho a la libertad: posibilidad de detener a cualquier persona si se considera necesario para la conservación del orden, detención que no podrá exceder de 10 días. Los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el art. 17.3 de la Constitución. - Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones. - Libertad de residencia y circulación. - Libertad de expresión y libertad de información. - Secuestro de publicaciones por resolución judicial. - Derecho de reunión. - Derecho de huelga. - Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo. El estado de excepción debe ser **declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros**, **previa autorización del Congreso de los Diputados**. Se establece por un plazo temporal máximo por cuanto **no puede exceder de treinta días, prorrogable por otro plazo igual** (art.116.3 Constitución). La declaración del estado de excepción se puede realizar tal y como indica el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1981: *"cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales a la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo o mantenerlo….."*

El **estado de sitio** se regula en el art. 116.4 de la Constitución y debido a su extrema gravedad se requiere una **declaración por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno**, con delimitación de su ámbito territorial, duración y condiciones. Por lo tanto, si bien la iniciativa corresponde al Gobierno, la declaración corresponde al Congreso de los Diputados.

No se establece plazo temporal, y por lo que respecta a la suspensión de los derechos, se extiende a los mismos que el estado de excepción, tal y como indica el art. 55, añadiendo los recogidos en el artículo 17.3 de la Constitución Española en el que se indica que toda persona detenida debe ser informada de sus derechos y de las razones de su detención, así como la asistencia de abogado.

El estado de sitio puede declararse cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o un acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional y conlleva que determinadas competencias del poder ejecutivo y del judicial pasen a la autoridad militar y a los tribunales militares, respectivamente.

El **estado de alarma** (art.116.2 C.E.) debe ser **declarado por el Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros**, dando cuenta al Congreso de los Diputados, el cual actúa como órgano de control a posteriori. Tiene dos límites:

1. Temporal, en cuanto se limita a un **plazo máximo de 15 días**, salvo que sea ampliado por el Congreso.
2. Territorial, debido a que se debe indicar en el decreto el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

La característica fundamental del estado de alarma es que no se pueden suspender derechos, sino sólo limitarlos. Así, el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981 hace referencia a los supuestos en que se puede declarar el estado de alarma, supuestos que carecen en principio de toda motivación política, como catástrofes, calamidades o desgracias públicas naturales, crisis sanitarias, epidemias o contaminación general, desabastecimiento de productos de primera necesidad y el referente a la paralización de los servicios públicos.

…/….
Sigue

SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

…/….
Sigue

B) SUSPENSIÓN INDIVIDUAL

Supone la suspensión de derechos fundamentales de manera individualizada, esto es, a personas concretas en los supuestos de terrorismo y bandas armadas. La suspensión individual viene regulada a nivel constitucional en el art.55.2 de nuestro texto fundamental, que establece: *"Una ley orgánica podrá determinar la forma y casos en que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17.2, 18.2 y 18.3 pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas".*

Es la **Ley Orgánica 4/1988, de 25 de Mayo**, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la que determina la forma y los casos en que los derechos reconocidos en los artículos indicados en el párrafo anterior pueden ser suspendidos. En concreto, esta suspensión afecta:

- **Artículo 17.2**: *Derecho a ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de 72 horas desde su detención*. Conforme al art. 520 bis.1 de la LECr, la detención podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un límite máximo de otras 48 horas, siempre que sea solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención, y sea autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes.

..../.... Sigue **SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**	- **Artículo 18.2**: *Derecho a la inviolabilidad del domicilio y a no soportar en él registro alguno sin consentimiento o resolución judicial que lo supla*. Este derecho queda suspendido pero del registro efectuado se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado (art. 553 LECr.) - **Artículo 18.3**: *Derecho al secreto de las comunicaciones*. Conforme a lo establecido en el art. 579.3 LECr., en caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, la medida prevista en el nº 2 del art. 579 (resolución motivada del Juez acordando la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos por un plazo de **hasta tres meses**, prorrogable por iguales o inferiores periodos hasta un máximo de 18 meses) podrá ordenarla el Ministro del Interior o en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad, comunicándolo inmediatamente al Juez competente, y en todo caso en el plazo máximo de 24 horas, quién, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la observación.

4. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CONCEPTO	Como se ha indicado, la Constitución Española de 1978 es una Constitución rígida. Ello significa que para la modificación de su contenido habrá de seguirse un procedimiento específico, distinto del procedimiento legislativo ordinario y más agravado que éste. El procedimiento para la reforma de la Constitución se recoge en el **Título X** de la misma (arts. 166 a 169).
INICIATIVA	Viene regulada en el **art. 166**, donde se establece que se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87. Así pues, los titulares de la iniciativa de reforma son: - El Gobierno. - El Congreso de los Diputados. - El Senado. - Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Se excluye de la posibilidad de impulsar una reforma a la iniciativa popular y tampoco podrán iniciarse reformas en tiempo de guerra o durante la vigencia de los estados excepcionales (alarma, excepción y sitio), previstos en el artículo 116.
PROCEDIMIENTOS ..../.... Sigue	Puede hablarse de un **procedimiento general**, previsto en el **art. 167**, y de un **procedimiento especial**, establecido en el **art. 168,** que es el que debe seguirse cuando se pretenda una **revisión total** de la Constitución o una **parcial** que afecte al **Título Preliminar**, al **Capítulo Segundo Sección Primera del Título I** o al **Título II**. **PROCEDIMIENTO GENERAL (ART. 167)** - **Aprobación de las Cámaras por 3/5** de cada una de ellas del proyecto de reforma. En caso de desacuerdo de ambas Cámaras se formará una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. Si no fuera aprobado por mayoría de 3/5, entonces la reforma se entenderá aprobada siempre que hubiese obtenido el voto favorable de 2/3 del Congreso y la mayoría absoluta del Senado.

..../.... Sigue **PROCEDIMIENTOS**	- **Referéndum facultativo de ratificación**. El art. 167.3 prevé la posibilidad de un referéndum de ratificación cuando se solicite, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL (ART. 168)** Es el establecido para las materias protegidas en este artículo. La tramitación de la reforma consta de tres fases: - Aprobación de la propuesta de reforma por **mayoría de 2/3 de cada Cámara** (sin que se contemple la posibilidad de desacuerdo entre las Cámaras), procediéndose a la **disolución inmediata de las Cortes**. - **Aprobación por las nuevas Cámaras** elegidas de la decisión de reforma, pasando entonces al estudio del nuevo texto que deberá ser aprobado por **mayoría de 2/3** de ambas Cámaras. - **Ratificación mediante referéndum** de la reforma propuesta. En este caso el referéndum es obligatorio.
REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA **..../.... Sigue**	**Reforma del art. 13.2** Se lleva a cabo el 27-08-1992 (BOE 28/08/1992), por la vía del art. 167 CE y tiene por objeto posibilitar el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos comunitarios residentes en España. El apartado 2 del art. 13 CE queda redactado de la siguiente forma: *"Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales".* **Reforma del art. 135** Se lleva a cabo el 27-09-2011 (BOE 27/09/2011) y persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país. El art. 135 CE queda redactado de la siguiente forma: *"1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.* *2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.* *Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.* *3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.* *Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.*

..../.... **Sigue** **REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**	*El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.* *4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.* *5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso regulará:* *a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.* *b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.* *c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.* *6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias".* **<u>Reforma del art. 49</u>** Se lleva a cabo el 15 de febrero de 2024 (BOE 17/02/2024) y tiene por objeto actualizar la redacción del citado artículo en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito nacional como internacional. El artículo 49 CE queda redactado en los siguientes términos: *1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.* *2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.*

5. LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY

CARACTERES DE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCIÓN

…./….
Sigue

El diseño constitucional de la Monarquía puede contemplarse en el **artículo 1.3**, que la califica como **parlamentaria** y dice de ella que es la forma política del Estado, y en el **artículo 56**, que describe la magistratura regia. Todos los demás preceptos referentes al Rey -no sólo los del título II- pueden ser entendidos como una derivación de los dos mencionados.

La opción por una Monarquía parlamentaria, no fue una mera cuestión nominal, sino una decisión constitucional consciente y de largo alcance que se reflejó en la regulación del Título II y de los preceptos concordantes. Esa parlamentarización de la Monarquía tiene, entre otras, las siguientes **manifestaciones constitucionales**:

a) **Imposibilidad de suspensión regia de las Cortes**.
b) **Intervención de las Cortes en el proceso político**, comenzando por la necesaria investidura parlamentaria del candidato propuesto por el Rey para la Presidencia del Gobierno.
c) **Inexistencia de poderes implícitos o de reserva en el Monarca**, que más que poderes propiamente dichos tiene unas funciones y unas competencias para cumplirlas.
d) **Intervención de las Cortes en la misma institución monárquica**, por ejemplo en el juramento del Rey y del Príncipe heredero, el reconocimiento parlamentario de la inhabilitación del Rey, la provisión parlamentaria de la Regencia o la eventual provisión parlamentaria de la persona del tutor del Rey.

En la Constitución Española, la Corona es considerada como un **órgano diferenciado** del Estado al que se atribuyen unas funciones distintas de las del Gobierno, del Parlamento o de los Tribunales. En el Derecho Español vigente la Corona es un órgano consistente en la Jefatura del Estado; su titular es el Rey, y le competen las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.

La Corona **no es un cuarto poder**, **es un órgano estatal**, al que su naturaleza y funciones confieren influencia política y autoridad, pero no un poder constitucional autónomo, dada su dependencia del refrendo para la validez de sus actos.

JURAMENTO Y PROCLAMACIÓN DEL REY

La proclamación del Rey es una práctica que está históricamente vinculada a la Monarquía electiva y al pacto entre Rey y reino.

La Constitución, en su **artículo 61**, dispone que **el Rey sea proclamado ante las Cortes Generales** y **preste juramento ante ellas** de desempeñar fielmente sus funciones, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y de respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. Se ha querido subrayar con ello el carácter parlamentario de la Monarquía.

No regula el procedimiento de tales actos, salvo que tendrá lugar ante las Cortes en **sesión conjunta**.

El mismo artículo, en su apartado segundo, dispone que el Príncipe Heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes, al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

SUCESIÓN EN LA CORONA

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 57** de la Constitución, la Corona Española es **hereditaria** en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I.

La sucesión seguirá **el orden regular de primogenitura y representación**, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos (apdo.1).

La preferencia fijada del varón sobre la hembra es tradicional en nuestro Derecho histórico, pero no por eso razonable en un Estado democrático de Derecho que proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico y prohíbe toda discriminación jurídica por razón de sexo.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la **dignidad de Príncipe de Asturias** y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España (apdo. 2).

Extinguidas todas las líneas, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España (apdo. 3).

Quienes, teniendo derecho a la sucesión, **contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales**, quedarán excluidos en la sucesión por sí y sus descendientes (apdo. 4). Lo interesante de este precepto es que reza no para el Rey, sino solo para el Príncipe Heredero y demás posibles sucesores.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 58**, la Reina Consorte o el Consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

…./….
Sigue

CARACTERES DE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCIÓN

…./….
Sigue

LA REGENCIA

La **Regencia** es una institución, caracterizada por su **interinidad**, tradicional en todas las monarquías y pensada para aquellos supuestos en los que el Rey, por ser menor de edad o por haberse inhabilitado (por una enfermedad, por ejemplo), no puede asumir las funciones propias de su cargo. En España, la regencia se regula del siguiente modo:

– Por **minoría de edad del Rey**: Será regente el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución. La ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey (artículo 59.1).

– **Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuera reconocida por las Cortes Generales**: Ejercerá la regencia el Príncipe heredero si fuese mayor de edad. Si no lo fuese, se procede de la manera prevista en el apartado anterior hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad (art. 59.2)

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las **Cortes Generales**, y se compondrá de **una, tres o cinco personas** (artículo 59.3).

Para ser regente se precisa ser **español y mayor de edad**. La regencia se ejerce por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey (artículo 59.4 y 5).

TUTORIA DEL REY

Será **tutor** del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea **mayor de edad y español de nacimiento**; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey (artículo 60.1).

..../.... Sigue **CARACTERES DE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCIÓN**	El ejercicio de la tutela es incompatible con el de todo cargo o representación política (artículo 60.2). **IRRESPONSABILIDAD DE LA JEFATURA DEL ESTADO** Conforme al **artículo 56.3 de la Constitución**, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2 (nombramiento y relevo de miembros civiles y militares de su Casa). No es la responsabilidad criminal la aludida en el precepto, sino la política. La primera plantearía problemas diferentes, probablemente de supervivencia de la institución monárquica. El Rey es titular de un órgano estatal que, por lo que hemos venido viendo, más que poder, ejerce autoridad, y sus competencias concretas, al abrigo de fórmulas constitucionales de estilo, son de sugerencia, animación, advertencia, consejo, integración simbólica, equilibrio. No es un actor político en el sentido que suele darle la doctrina a esta locución. No es un cuarto poder junto a los tres clásicos. Precisamente, por no ser responsables, es por lo que los monarcas han perdido su poder político a lo largo de dos siglos. Y, vistas las cosas desde la actualidad de las monarquías parlamentarias, la proposición inversa es igualmente correcta: por no tener poder político, los Reyes no son responsables. **REFRENDO DE LOS ACTOS REGIOS** Si el refrendo fue históricamente una simple formalidad que daba fe de un acto, hoy, en el régimen parlamentario, es fundamentalmente una limitación material del poder regio porque **quien refrenda asume íntegramente la responsabilidad**. Los actos del Rey son actos complejos, en los que es necesaria la concurrencia *y* coordinación de dos voluntades, la del Rey y la del refrendante, el cual, según el **artículo 64** de la Constitución, será normalmente el **Presidente del Gobierno**; y, en su caso, el **Ministro competente**; y, en los supuestos estrictamente mencionados en el propio texto fundamental (propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y disolución de las Cámaras prevista en el artículo 99) el **Presidente del Congreso de los Diputados**. El refrendo es condición necesaria para la validez del acto regio. Su carencia hace de éste un acto nulo de pleno derecho, de ineficacia intrínseca insubsanable. Los actos no necesitados de refrendo hacen relación a la vida privada del Rey: la distribución de la dotación económica para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento de los miembros civiles y militares de la misma. En los dos casos la Constitución explicita que el Rey actúa libremente.
FUNCIONES CONSTITUCIO-NALES DEL REY ..../.... Sigue	**EL REY COMO SIMBOLO DE LA UNIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO** El Rey es el titular de un órgano del Estado al que la Constitución asigna unas funciones que debe desempeñar. «La primera de ellas es la de ejercer la Jefatura del Estado con un carácter de símbolo de su unidad y permanencia.» (artículo 56.1). Ser símbolo del Estado no equivale a personificar o encarnar la soberanía de la nación, sino que significa la unidad del poder estatal, la unión entre sus órganos. Las funciones concretas que corresponden a dicho carácter simbólico son las siguientes: **1. <u>EL REY Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES</u>**

- Asume el Rey **la más alta representación estatal en las relaciones internacionales** (artículo 56.1). Frente a las monarquías decimonónicas, en las que el Rey, como titular del poder ejecutivo, dirigía las relaciones diplomáticas y comerciales, así como la seguridad exterior del Estado, la Constitución vigente, triangula la acción exterior del Estado sobre los vértices: del Rey, cómo órgano de suprema representación del Estado; del Gobierno, como órgano de dirección de la política interior y exterior, y de las Cortes Generales, como órgano de control.

- Corresponde al Rey **acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos** (artículo 63.1). La elección de los diplomáticos corresponde al Gobierno.

- También corresponde al Rey **manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados**, de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 63.2). Los tratados que requieren intervención regia para expresar el consentimiento estatal son aquellos que exigen autorización de las Cortes, bien simple (art. 94.1), bien mediante ley orgánica (art. 93), salvo que ellos mismos dispongan otra forma simplificada.

- Por lo que respecta a la **declaración de guerra y firma de la paz**, la Constitución se cuida (artículo 63.3) de condicionar la actuación del Rey a la previa autorización de las Cortes Generales.

…./….
Sigue

FUNCIONES CONSTITUCIO-NALES DEL REY

…./….
Sigue

2. <u>EL REY Y LAS FUERZAS ARMADAS</u>

- Le corresponde también al Rey el **mando supremo de las Fuerzas Armadas** (artículo 62.h). Aunque un sector de la doctrina ha querido ver en el término *mando* algo más que una función simbólica, la dirección de la política exterior y de la política de defensa es competencia del Gobierno, así como también la de la Administración militar (art. 97).

3. <u>EL REY Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>

- El **derecho de gracia** (artículo 62.i) es una atribución clásica del Jefe del Estado. La Constitución Española sujeta esta facultad a ciertas limitaciones, cuales son la reserva material de ley para su regulación general, ley que no puede ser objeto de iniciativa popular (art. 87.3), la prohibición de indultos generales, y la de ejercerla en favor de los miembros del Gobierno (artículo 102). Por lo demás, se trata naturalmente de un acto regio refrendado (por el Presidente del Gobierno o por el Ministro de Justicia) y, por consiguiente, de la exclusiva responsabilidad del refrendante, que es quien determina el contenido del acto.

4. <u>EL REY Y LAS INSTITUCIONES CULTURALES</u>

- Corresponde al Rey el **Alto Patronazgo de las Reales Academias** (artículo 62.j).

5. <u>CONCESIÓN REGIA DE EMPLEOS, HONORES Y DISTINCIONES</u>

- El Rey **confiere los empleos civiles y militares, así como los honores y distinciones**, funciones ambas que, una vez más, ha de desempeñar con arreglo a las leyes (artículo 62.f). Son funciones clásicas de los Jefes de Estado, si bien el contenido concreto de los actos de concesión está predeterminado por el órgano refrendante. Así, pues, nominalmente todos los empleos y cargos civiles y militares, políticos y profesionales son conferidos por el Rey, excepto los cargos parlamentarios: el acta parlamentaria es proporcionada por la Junta Electoral Central, y los cargos internos de la Cámara son electivos y se reflejan solamente en el *Boletín Oficial de las Cortes.*

EL REY COMO MODERADOR

La función moderadora (que no poder) es sólo una capacidad de influencia en los engranajes constitucionales para su más lubricado funcionamiento, sin que la voluntad regia pueda imponerse en ningún caso a los órganos que integran ese complejo mecanismo del poder estatal.

Ese poder moderador y armónico que ostenta puede describirse con el clásico aforismo *«el Rey reina, pero no gobierna»*.

Las atribuciones de esa función moderadora se concretan en las siguientes:

1. LA SANCIÓN Y LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

- La sanción de la ley era en el Derecho histórico el acto regio de perfección de la misma en el que el Rey manifestaba su acuerdo con el contenido del texto y su voluntad de que integrara el ordenamiento. La promulgación era y es la expedición de un decreto por el que se ordena la publicación y el cumplimiento de la ley. Y la publicación se cumple con su inserción en el *Boletín Oficial del Estado.* En la actualidad, sin embargo, la sanción y la promulgación (art. 62.a) se unen en un solo acto, en el que desaparece la expresión del acuerdo regio con el contenido de la ley al haberse hecho la sanción un acto obligatorio.

2. LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS

- El artículo 62.f de la Constitución establece que corresponde al Rey la expedición de los decretos acordados en Consejo de Ministros. El Rey únicamente los expide, culmina su tramitación para su posterior publicación.

3. INFORMACIÓN AL REY DE LOS ASUNTOS DE ESTADO Y PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- El ser informado de los asuntos de Estado, más que una facultad regia, es una obligación de los poderes públicos y muy concretamente del Gobierno. De ahí los frecuentes contactos que el Rey mantiene con los responsables de la vida política, especialmente con el Presidente del Gobierno; y de ahí también ese segundo inciso del artículo 62.g), conforme al cual el Rey, a estos efectos de información de los asuntos de Estado, **puede presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno**.

4. OTRAS FUNCIONES MODERADORAS DEL REY

- **Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución** (artículo 62.b). La convocatoria regia de las Cortes se refiere exclusivamente a la inauguración de una legislatura, puesto que a partir de ese momento las convocatorias ordinarias y extraordinarias de las Cámaras -no de las Cortes- se rigen por otros preceptos constitucionales y por los estatutos parlamentarios. Por lo que se refiere al derecho de disolución, es ésta una clásica competencia del poder ejecutivo usualmente atribuida al Jefe del Estado; pero es el Gobierno o su Presidente quien decide su oportunidad, como contrapeso de la exigencia parlamentaria de responsabilidad política al Gobierno. El artículo 115.1 de la Constitución exige que el decreto de disolución lo sea, al mismo tiempo, de convocatoria de elecciones, que también corresponde formalmente al Rey.

- **Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución** (artículo 62.c).

…./….
Sigue

FUNCIONES CONSTITUCIO-NALES DEL REY

…./….
Sigue

..../.... Sigue **FUNCIONES CONSTITUCIO-NALES DEL REY**	- **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones** en los términos previstos en la Constitución (artículo 62.d). Se trata de una *propuesta:* y puede parecer lógico que no sea vinculante. De no ser así, el Rey tendría una decisiva participación en la configuración del Gobierno, en contradicción con la teoría y con la práctica de los sistemas parlamentarios. - **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente** (artículo 62.e). Como políticamente responsable, el Presidente del Gobierno puede exigir que la composición del mismo sea la que él estime adecuada y condicionar su continuidad, tratándose, por tanto, de una decisión política vinculante para el monarca. **EL REY COMO ÁRBITRO** - El arbitraje es difícilmente deslindable de la función moderadora y. en el caso de la Constitución Española, también de la función simbólica debido al carácter parlamentario de la Monarquía. Parece que la única ocasión en la que propiamente el Rey media entre el ejecutivo y el legislativo es la de su propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno.

6. LAS CORTES GENERALES

BREVE REFERENCIA HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL

Las Cortes fueron una institución típicamente medieval española integrada por los representantes de los estamentos: clero, nobleza y representantes de las ciudades. Con la aparición del Estado moderno, que tiene lugar en España con los Reyes Católicos, dicha institución iría perdiendo importancia hasta dejar de ser convocadas.

Aparecen de nuevo en 1810 con carácter unicameral siendo reguladas con este mismo carácter por la Constitución de 1812. Tras las vicisitudes en el período 1814-1833, volverán a ser convocadas por el Estatuto Real de 1834, ahora ya con carácter bicameral; estructura que no perderán hasta la Constitución de 1931 donde se vuelve al sistema unicameral y se establece un régimen de gobierno de lo que han dado en llamarse de Asambleas.

En 1942, la Ley de 17 de julio, crea unas Cortes que son un simple órgano de preparación y elaboración de las leyes, ya que la aprobación de las mismas es facultad exclusiva del Jefe del Estado. La Ley Orgánica de 10 de enero de 1967 introduce en dicha institución la presencia de los representantes familiares a la vez que le atribuye la función de aprobar las leyes sin perjuicio de que su sanción corresponda al Jefe del Estado.

La Ley para la Reforma Política, aprobada en referéndum el 15 de diciembre de 1976 y promulgada el 4 de enero de 1977 establece una nueva estructura de las Cortes, compuestas de Congreso y Senado, integrados por los representantes del pueblo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Congreso y Senado, constituidos conforme a la Ley para la Reforma Política, aprobaron sus respectivos Reglamentos provisionales de 13 y 14 de octubre de 1977.

En la actualidad las Cortes Generales se encuentran reguladas en el **Título III de la Constitución**, **artículos 66 a 96**.

El **artículo 66 de la Constitución** determina que ***las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de Diputados y el Senado***. Este artículo se ha de entender relacionado con el 23, que *reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes*. Por tanto, las Cortes como representación, sustituyen al pueblo, del que emanan todos los poderes.

Las Cortes Generales, dice el artículo 66 de la Constitución, *representan al pueblo español, ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno, y son inviolables*.

COMPOSICIÓN

…./….
Sigue

Las Cortes Generales se componen de **dos** Cámaras: **el Congreso de los Diputados y el Senado**.

EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Es el órgano político por excelencia que canaliza la representación del pueblo español realizando con carácter casi exclusivo la función política en que se hace efectiva la relación de confianza en que se apoya el Gobierno y es además el principal órgano en la elaboración de las leyes, sin perjuicio de la participación del Senado, la cual tiene un carácter subordinado.

Se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley (art. 68.1 CE). El número de Diputados del Congreso ha quedado fijado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), en **350 Diputados.**

Son **electores y elegibles** todos los **españoles** que estén en **pleno uso de sus derechos políticos**. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera de España (art. 68.5 CE).

Según el art. 68.2 CE, la circunscripción electoral es la **provincia**. La ley distribuirá el número total de Diputados asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población. A **cada provincia** corresponde un **mínimo inicial de 2 Diputados**. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** están representadas cada una de ellas por **un Diputado**. Los 248 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población.

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional (art. 68.3 CE).

El Congreso es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara (art. 68.4 CE).

Las **elecciones** tendrán lugar **entre los treinta y sesenta días** desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los **veinticinco días** siguientes a la celebración de las elecciones (art. 68.6 CE).

La L.O. 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ha establecido que en el supuesto de elecciones a Cortes Generales como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución (transcurso del plazo de dos meses desde la primera votación de investidura sin que ningún candidato obtenga la confianza de la Cámara), el Real Decreto de convocatoria se expide al día siguiente de la expiración del plazo de dos meses, contados a partir de la primera votación de investidura. Dicho Real Decreto se publica el mismo día de su expedición y entra en vigor el mismo día de su publicación.
El Real Decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día **cuadragésimo séptimo** posterior a la convocatoria.

…./….
Sigue

COMPOSICIÓN

EL SENADO

Es la Cámara de representación territorial (art. 69.1 CE).

En **cada provincia** se elegirán **cuatro Senadores** por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica (art. 69.2 CE), actualmente la LOREG.

En las **provincias insulares**, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una de las islas mayores** – Gran Canaria, Mallorca y Tenerife – y **uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones**: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma (art. 69.3 CE).

Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas **dos Senadores** (art. 69.4 CE).

Las **Comunidades Autónomas** designarán además **un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio**. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional (art. 69.5 CE).

El Senado es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara (art. 69.6 CE).

ACCESO A LA CONDICIÓN DE PARLAMENTARIO: CAUSAS DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE DIPUTADOS Y SENADORES	- Como regla general, **nadie** podrá ser **miembro de las dos Cámaras simultáneamente**, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso (art. 67.1 CE). - Los miembros de las Cortes Generales **no estarán ligados por mandato imperativo** (art. 67.2 CE), sino por un mandato representativo. - Las **reuniones** de parlamentarios que se celebren **sin convocatoria** reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios (art. 67.3 CE). - Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras (art. 71.4 CE). - La **inelegibilidad** es un concepto que afecta a la capacidad de un ciudadano para presentarse como candidato a las elecciones a un determinado cargo público. Se trata de impedir que aquellos que ostenten ya cargo público puedan prevalerse de éste para participar en la elección en condiciones de ventaja frente a otros candidatos. - La **incompatibilidad** es la incapacidad para simultanear el ejercicio de dos cargos públicos. Se trata de procurar que los parlamentarios ejerzan sus funciones con el mayor grado de libertad e independencia. - La ley electoral determinará las **causas de inelegibilidad e incompatibilidad** de los Diputados y Senadores (art. 70.1 CE), que comprenderán, en todo caso: **a)** A los componentes del Tribunal Constitucional. **b)** A los altos cargos de la Administración General del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno. **c)** Al Defensor del Pueblo. **d)** A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo. **e)** A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo. **f)** A los miembros de las Juntas Electorales. - La **validez de las actas y credenciales** de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al **control judicial**, en los términos que establezca la ley electoral (art. 70.2 CE).
PRERROGATIVAS DE LOS PARLAMENTARIOS	Las prerrogativas de los parlamentarios son las siguientes: - La **inviolabilidad**, según la cual, los parlamentarios no pueden ser perseguidos judicialmente por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones genuinamente parlamentarias (art. 71.1 CE). - La **inmunidad**, en virtud de la cual, durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores no pueden ser detenidos, salvo en "caso de flagrante delito" y "no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva", autorización que se denomina suplicatorio (art. 71.2 CE). - El **fuero jurisdiccional**, en virtud del cual, los Diputados y Senadores sólo podrán ser juzgados ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 71.3 CE).

6.1. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS	
REGLAMENTOS	- Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos (Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 y Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994, reformados en diversas ocasiones), aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el **Estatuto del Personal de las Cortes Generales** (27 de marzo de 2006). Los **Reglamentos** y su **reforma** serán sometidos a una votación final sobre la totalidad, que requerirá la **mayoría absoluta** (art. 72.1 CE).
MESAS	- Las Cámaras eligen sus respectivos **Presidentes** y los demás **miembros de sus Mesas**. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara (art. 72.2 CE). Los **Presidentes** de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los **poderes administrativos y de policía** en el interior de sus respectivas sedes (art. 72.3 CE). - La Mesa la integran el Presidente de la Cámara, 4 Vicepresidentes (en el caso del Senado son 2 Vicepresidentes) y 4 Secretarios. Preparan y programan los trabajos parlamentarios.
SESIONES ORDINARIAS	- Las Cámaras se reunirán anualmente en **dos periodos de sesiones**: el primero, de **septiembre a diciembre**, y el segundo, de **febrero a junio** (art. 73.1 CE). - Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la **mayoría de sus miembros** (art. 79.1 CE). Dichos acuerdos, para ser válidos deberán ser aprobados por la **mayoría de los miembros presentes**, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para la elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras (art. 79.2 CE). - El **voto** de Senadores y Diputados es **personal e indelegable** (art. 79.3 CE). - Las **sesiones plenarias** de las Cámaras serán **públicas**, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento (art. 80 CE).
SESIONES EXTRAORDINARIAS	- Las Cámaras podrán reunirse en **sesiones extraordinarias** a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado (art. 73.2 CE).
SESIONES CONJUNTAS **..../....** **Sigue**	- La Constitución articula las relaciones del Parlamento con la Corona a través de sesiones conjuntas. En este sentido, el art. 74.1 CE dispone que las Cámaras se reunirán en **sesión conjunta** para ejercer las **competencias no legislativas que el Título II de la Constitución atribuye expresamente a las Cortes Generales**, que son las siguientes: **1.** La provisión a la sucesión de la Corona en el caso de que se hayan extinguido todas las líneas llamadas en derecho (art. 57.3 CE). **2.** La resolución sobre la expresa prohibición de matrimonio de personas con derecho a la sucesión en el trono (art. 57.4 CE). **3.** El reconocimiento de la inhabilitación del Rey para ejercer su autoridad (art. 59.2 CE). **4.** El nombramiento de Regente o Regentes (art. 59.3 CE). **5.** El nombramiento del tutor del Rey menor (art. 60.1 CE). **6.** El juramento y la proclamación del Rey (art. 61.1 CE).

..../.... Sigue **SESIONES CONJUNTAS**	**7.** El juramento del Príncipe heredero (art. 61.2 CE). **8.** El juramento del Regente o Regentes (art. 61.2 CE). **9.** La autorización del Rey para que declare la guerra o haga la paz (art. 63.3 CE). Dado que el art. 74.1 CE excluye expresamente las competencias legislativas, queda fuera del ámbito de las sesiones conjuntas, la ley orgánica (prevista en el art. 57.5 CE) para resolver las "abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión de la Corona".
SESIONES SUCESIVAS Y EVENTUALMENTE CONJUNTAS	- Según el art. 74.2 CE, se adoptarán por **mayoría de cada una de las Cámaras**, las siguientes decisiones de las Cortes Generales: **1.** La **autorización previa de las Cortes Generales para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o Convenios Internacionales** cuando éstos tengan carácter político, militar, afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I, impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1 CE). **2.** La **autorización** de las Cortes Generales para la celebración de **acuerdos de cooperación entre CC.AA**. distintos de los que, para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas prevean sus respectivos Estatutos de Autonomía (art. 145.2 CE). **3.** La **distribución** entre las CC.AA. y provincias, en su caso, de los recursos del **Fondo de Compensación** con destino a **gastos de inversión** (art. 158.2 CE). En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una **Comisión Mixta**, compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta. A diferencia de las sesiones plenarias conjuntas previstas en el apartado 1 del artículo 74, en los tres supuestos enunciados las Cámaras actúan de forma independiente, ateniéndose a sus respectivos Reglamentos, y sólo en el caso de que no haya acuerdo entre ambas se opta por la creación de un órgano conjunto: una Comisión Mixta.
PLENO Y COMISIONES	- Las Cámaras funcionarán en **Pleno** y por **Comisiones** (art. 75.1 CE). - Las Cámaras podrán **delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de ley (art.75.2 CE), quedando exceptuados la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado (art. 75.3 CE). - El Congreso y el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar **Comisiones de Investigación** sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas (art. 76.1 CE). - Será **obligatorio comparecer** a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que pueden imponerse por incumplimiento de esta obligación (art. 76.2 CE).

PETICIONES	- Las Cámaras pueden recibir **peticiones individuales y colectivas**, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas (art. 77.1 CE). Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan (art. 77.2 CE).
DIPUTACIÓN PERMANENTE	- En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un **mínimo de veintiún miembros** que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica (art. 78.1 CE). Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como **funciones**: **Durante los intervalos entre periodos de sesiones** corresponde a la Diputación Permanente: **a)** Ejercer la iniciativa prevista en el art. 73.2 CE: solicitar la **convocatoria de sesiones extraordinarias** del Pleno o de las Comisiones. **b)** **Velar por los poderes del Congreso y el Senado**, lo cual, en el periodo de sesiones, se identifica con estar expectante, por si es preciso canalizar una solicitud de celebración de sesión extraordinaria, puesto que, en supuestos extremos en los que no se pudiere esperar a la actuación del Pleno (por ejemplo, una situación de conflicto armado), el deber de velar por los poderes de las Cámaras podría requerir la actuación de la Diputación Permanente de forma inmediata. **Disueltas las Cámaras o expirado su mandato**, corresponde a la Diputación Permanente asumir las siguientes facultades: **a)** En relación con los Decretos–Leyes, corresponde a la Diputación Permanente, pronunciarse sobre su **convalidación o derogación** (art. 86 CE). **b)** Ser **notificada** inmediatamente de la declaración por el Gobierno del estado de alarma y autorizar su prórroga; **autorizar** al Gobierno a declarar el estado de excepción y su prórroga; y **declarar**, por mayoría absoluta de sus miembros, el estado de sitio (art. 116 CE). Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales (art. 78.3 CE).
LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	- Los Diputados, **en número no inferior a 15**, podrán constituirse en grupo parlamentario. También los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho número, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a 5 y, al menos, un 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los obtenidos en el conjunto de la nación. La constitución de los grupos parlamentarias se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión constitutiva del Congreso. Los Diputados que no queden integrados en ningún grupo pasarán a formar parte del Grupo Mixto. - En el Senado, cada grupo estará compuesto, al menos, por **10 Senadores**; los que no se incorporen a un grupo parlamentario pasarán a integrar el Grupo Mixto. La formación de grupos parlamentarios se hará en el plazo de 5 días hábiles contados desde la constitución del Senado.
	6.2. LA POTESTAD LEGISLATIVA
INTRODUCCIÓN ..../.... Sigue	- Las Cortes Generales **ejercen la potestad legislativa del Estado** (art. 66.2 CE) y por tanto, al ejercer – por representación – la suprema potestad política del Estado (la potestad legislativa), las Cortes Generales son **inviolables** (art. 66.3 CE). La ley es:

..../.... Sigue **INTRODUCCIÓN**	○ Fuente del derecho del Estado, pues el resto del ordenamiento, salvo la Constitución, se encuentra subordinado a la ley. ○ El mandato del órgano que representa al pueblo soberano. ○ Elaborada por un procedimiento formalizado y público que permite someter el proceso al debate con la oposición parlamentaria y ante la opinión pública. ○ Goza de un privilegio jurisdiccional: el control de su constitucionalidad encomendado al Tribunal Constitucional.
LEYES ORDINARIAS ..../.... Sigue	**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO** **A)** La **FASE DE INICIATIVA LEGISLATIVA** corresponde al **Gobierno**, al **Congreso** y al **Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras (art. 87.1 CE): **a)** La **iniciativa del Gobierno** se ejercita mediante la presentación de **proyectos de ley**, que deben ser aprobados en Consejo de Ministros, que los remitirá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos (art. 88 CE). **b)** La **iniciativa del Congreso y del Senado** es ejercida por los grupos parlamentarios o por los parlamentarios individualmente (15 diputados o 25 senadores) y reciben el nombre de **proposiciones de ley**. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de Ley impida el ejercicio de esta forma de iniciativa legislativa (art. 89.1CE). **c)** La **iniciativa de las Asambleas de las Comunidades Autónomas**, puede manifestarse **indirectamente**, solicitando al Gobierno la adopción de un **proyecto de ley** o bien **directamente**, remitiendo a la Mesa del Congreso una **proposición de ley**, delegando ante dicha Cámara un **máximo de tres miembros de la Asamblea** encargados de su defensa (art. 87.2 CE). **d)** La **iniciativa popular** será regulada por una ley orgánica que determinará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán **no menos de 500.000 firmas acreditadas**. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE). El régimen de iniciativa popular ha sido desarrollado por Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular. **B)** La aprobación de los proyectos o proposiciones de ley es la **FASE DECISORIA** y se encuentra regulada en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado. En todo caso, esta fase **siempre se inicia en el Congreso de los Diputados**, incluso cuando se trata de proposiciones de ley del Senado, que se remitirán al Congreso para su trámite en éste (art.89.2 CE). - Recibido el proyecto o proposición de ley, la Mesa del Congreso ordena su **publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales**, lo remite a la Comisión correspondiente y abre el periodo de presentación de enmiendas. En caso de presentarse **enmiendas a la totalidad**, se produce un debate de totalidad en el Pleno; si sólo se presentan **enmiendas parciales**, o cuando se haya finalizado el debate de totalidad, la Comisión nombra una Ponencia para que redacte un **informe**. Concluido el informe, comienza el **debate en Comisión**, artículo por artículo, y termina con un **dictamen** que se eleva al **Pleno** para su **debate y votación**.

..../.... Sigue **LEYES ORDINARIAS**	- **Aprobado** un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el **Congreso de los Diputados**, el Presidente del Congreso dará inmediata cuenta al Presidente del Senado, que lo someterá a la deliberación de éste (art. 90.1 CE). En el Senado sigue una tramitación semejante, aunque limitada temporalmente, pues dispone de un plazo de **dos meses** a partir del día de la recepción del texto - que se reduce a **veinte días naturales**, en proyectos de ley declarados **urgentes**, por el Gobierno o el Congreso -, para oponer su veto (mediante mensaje motivado) o introducir enmiendas al mismo (art. 90.2 y 3 CE). - El Senado puede **aprobar** el proyecto o proposición en los mismos términos que el Congreso, o bien **enmendarlo o vetarlo** (por mayoría absoluta). En caso de enmienda, el proyecto o proposición de ley vuelve al Congreso, donde por mayoría simple, se aceptan o rechazan las enmiendas introducidas por el Senado. Pero, en caso de veto, el Congreso puede ratificar el texto inicial por **mayoría absoluta** o, **transcurridos dos meses, por mayoría simple**. **C)** En caso de aprobación por el Congreso y después por el Senado, se sanciona, promulga y publica la ley, siendo esta la **FASE INTEGRADORA DE LA EFICACIA**: o La **sanción** es un acto obligatorio para el Jefe del Estado. El Rey sancionará, en el plazo de **quince días**, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación (art. 91 CE). o La **promulgación** es una declaración solemne, efectuada de acuerdo con una fórmula ritual, mediante la cual, se formaliza la incorporación de la ley de forma definitiva en el ordenamiento jurídico. o La **publicación** no es un acto jurídico, sino una operación material de indudable importancia, pues sólo a partir de ese momento es cuando la ley produce efectos vinculantes para todos. **PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES** Existen otros procedimientos con algunas modificaciones, cuyo resultado es una ley ordinaria: - **Leyes aprobadas en Comisión**: las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación (art. 75.2 CE), quedando exceptuados de la posible delegación: la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado (art. 75.3 CE). - **Procedimiento en lectura única**: cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley lo aconsejen o cuando así lo permita la simplicidad de su formulación. El debate se rige por las normas establecidas para los debates de totalidad, y posteriormente, el texto en su conjunto es sometido a votación que, si es favorable, quedará aprobado. - **Procedimiento de urgencia**: la Mesa, a petición del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, puede acordar que cualquier asunto se tramite por el procedimiento de urgencia. Los plazos se reducen a la mitad, aunque la Mesa puede prorrogar o reducir dichos plazos.

LEYES ORGÁNICAS	- El **art. 81.1 CE** dispone que "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los **derechos fundamentales y de las libertades públicas**, las que aprueben los **Estatutos de Autonomía** y el **régimen electoral general** y las **demás previstas** en la Constitución (a lo largo del articulado de la CE se prevé una pluralidad de materias que deben ser aprobadas por leyes orgánicas). - En este sentido, el art. 92.3 CE dispone que una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas **modalidades de referéndum** previstas en la CE. - La **aprobación, modificación o derogación** de las leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta del Congreso**, en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE). - Además, la Constitución prohíbe que las materias con reserva de ley orgánica sean aprobadas como Leyes de Comisión, es decir, por Comisiones Legislativas Permanentes (art. 75.3 CE), ni por Decretos-Leyes (art. 86.1 CE) ni por Decretos-Legislativos (art. 82.1 CE).
POTESTAD LEGISLATIVA DEL GOBIERNO BAJO EL CONTROL DEL PARLAMENTO ..../.... Sigue	**DECRETOS-LEYES (art. 86 CE)** - En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que **no podrán afectar** al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general (art. 86.1 CE). - Por medio del Decreto-Ley, el Gobierno puede legislar cuando se trate de una situación de necesidad extraordinaria y urgente, teniendo esta norma carácter provisional, debiendo ser regularizada por el Parlamento. - Por ello, los Decretos-Leyes deberán ser **inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados**, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los **treinta días** siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario (art. 86.2 CE). En este sentido, el Congreso podrá: o **Convalidarlo**, por lo que el Decreto-Ley se seguirá llamando así, pero tendrá **rango de ley**. o **Derogarlo**, por lo que deja de existir, aunque el Decreto-Ley habrá sido plenamente válido durante el tiempo anterior. o **Tramitarlo como proyecto de ley** por el procedimiento de urgencia –si quiere introducir enmiendas-, por lo que el Decreto-Ley quedará sustituido por una ley del Parlamento (art. 86.3 CE). - En todo caso, el Senado queda totalmente al margen de la regularización de los Decretos-Leyes. **DECRETOS-LEGISLATIVOS (arts. 82 a 85 CE)** - Se trata también de normas dictadas por el Gobierno, que tienen rango de ley, pero no por existir una "extraordinaria y urgente necesidad", sino por existir una Ley de delegación aprobada por las Cortes (**delegación legislativa**), que establece las bases y condiciones, en virtud de las cuales se autoriza al Gobierno a regular alguna materia.

	- En este sentido, el art. 85 CE establece que las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de **Decretos Legislativos**. Los tipos de Leyes de delegación son: las leyes de bases y las leyes de autorización para refundir textos legales.
	  o Las **leyes de bases** son normas que fijan los principios, criterios y bases de regulación de una determinada materia, que luego será desarrollada por el Gobierno en forma de Decreto legislativo. En este sentido, el art. 82.4 CE dispone que las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Asimismo, según el art. 83 CE, las leyes de bases no podrán en ningún caso:
	  ▪ Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
	  ▪ Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.
	  o Las **leyes que autorizan la refundición de textos legales** permiten a las Cortes Generales confiar al Gobierno la tarea de reunir en un solo texto la regulación de una materia que se halle dispersa en diferentes textos. Asimismo, el art. 82.5 CE dispone que la autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único (texto articulado) o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar (texto refundido) los textos legales que han de ser refundidos.

…./…. **Sigue** **POTESTAD LEGISLATIVA DEL GOBIERNO BAJO EL CONTROL DEL PARLAMENTO**	- En todo caso, y según dispone el art. 82.2 CE, la delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases**, cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria**, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. Las condiciones de la **<u>ley de delegación</u>** son las siguientes: - Las Cortes **no** pueden habilitar al Gobierno para que dicte Decretos Legislativos **en materias reservadas a ley orgánica**. - La ley de delegación ha de tener por objeto una **materia concreta**. En este sentido, el art. 82.3 CE establece que la delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. - La ley de delegación **no** puede permitir la **subdelegación** a autoridades distintas del propio Gobierno. - La ley de delegación puede contener **fórmulas de control**, que se adicionan al control que pueden ejercer los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional (art. 82.6 CE). - La ley de delegación tiene que ser una **ley del Pleno**, puesto que el art. 75.3 CE prohíbe que las leyes de bases puedan ser aprobadas por Comisiones Legislativas Permanentes. - Aprobada la ley de delegación, **el Parlamento no puede legislar sobre esa materia**, si no es derogada previa y expresamente la ley de delegación. - Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el **Gobierno** está facultado para **oponerse a su tramitación**. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación (art. 84 CE).

6.3. OTRAS FUNCIONES DE LAS CORTES GENERALES

Según el art. 66.2 CE, las Cortes Generales además de ejercer la potestad legislativa, también ejercen las siguientes funciones:

PRESUPUESTARIA	Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos General del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación (art. 134.1 CE).
CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO **…./….** **Sigue**	**a)** Mediante el instrumento máximo de control, que es la **investidura**, por la que se otorga la confianza al Presidente del Gobierno, así como mediante la **moción de censura**, que puede provocar el cese del Presidente del Gobierno. **b)** **Control económico** del ejecutivo, que se articula: **1.** En el momento de la **obtención de los fondos**, puestos que los tributos tienen que ser aprobados por ley (art. 133 CE) y la facultad para conseguir dinero a crédito, mediante el endeudamiento del Estado, exige que las Cortes autoricen al Gobierno, mediante ley, toda emisión de deuda pública (art. 135 CE). **2.** En el momento de la **aprobación del destino de los fondos**, puesto que el Gobierno elabora los presupuestos generales de cada año, pero su examen, enmienda y aprobación corresponde al Parlamento (art. 134 CE). **3.** En el momento de **fiscalizar las cuentas**, mediante el Tribunal de Cuentas, que es el órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, con dependencia directa de las Cortes Generales (art. 136 CE). **c)** **Control de la política exterior**, pues aunque la política exterior es una prerrogativa del poder ejecutivo, el Parlamento participa respecto de los Tratados internacionales, de la siguiente forma: - La celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, debe ser autorizada por las Cortes Generales mediante **ley orgánica**. En todo caso, le corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión (art. 93 CE). - La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o Convenios requerirá la **previa autorización de las Cortes Generales**, en los siguientes casos: i. Tratados de carácter político. ii. Tratados o convenios de carácter militar. iii. Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I de la CE. iv. Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública. v. Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1 CE).

…./…. **Sigue** **CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO**	- En todo caso, la celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional (art. 95.1 CE). El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción (art. 95.2 CE). - Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional (art. 96.1 CE). **d)** Control menor del Gobierno, mediante **interpelaciones, mociones y preguntas** (art. 111 CE).
OTRAS FUNCIONES DE LAS CORTES GENERALES	Las **demás competencias que les atribuye la Constitución**, entre las que se pueden citar: **a)** Proponer a ocho de los doce magistrados del Tribunal Constitucional, a todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial, excepto a su Presidente, y nombrar al Defensor del Pueblo. **b)** Adoptar decisiones políticas de relevancia, que precisan una sesión conjunta de ambas Cámaras.

7. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU NATURALEZA **…/…** **Sigue**	El Defensor del Pueblo es una institución inspirada en el "Ombudsman" recogido en las Constituciones de los países nórdicos, que también ha inspirado figuras similares como el Comisario británico o el "Mediateur" francés. En nuestro país, tiene antecedentes remotos en el Justicia Mayor de Aragón, creado en el Siglo XII. Se recoge en el **Art. 54 de la Constitución** que establece: *" Una Ley Orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales".* Esa regulación se llevó a cabo por la **Ley Orgánica 3/1981 de 6 de Abril, del Defensor de Pueblo, modificada por la Ley Orgánica 2/1992 de 5 de Marzo, que establece una Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo.** La Ley Orgánica 3/1981 de 6 de Abril consta de 37 Artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final Única siendo su estructura la siguiente: **Título I: <u>Nombramiento, cese y condiciones</u>** Capítulo I: Carácter y elección. Capítulo II: Cese y sustitución. Capítulo III: Prerrogativas e incompatibilidades. Capítulo IV: De los Adjuntos del Defensor del Pueblo. **Título II: <u>Del procedimiento</u>** Capítulo I: Iniciación y contenido de la investigación. Capítulo II: Ámbito de competencias. Capítulo III: Tramitación de las quejas.

…./…. **Sigue** **LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU NATURALEZA**	Capítulo IV: Obligación de colaboración de los organismos requeridos. Capítulo V: Sobre documentos reservados. Capítulo VI: Responsabilidades de las autoridades y funcionarios. Capítulo VII: Gastos causados a particulares. **Título III: <u>De las Resoluciones</u>** Capítulo I: Contenido de las resoluciones. Capítulo II: Notificaciones y comunicaciones. Capítulo III: Informe a las Cortes. **Título IV: <u>Medios personales y materiales</u>** Capítulo I: Personal Capítulo II: Dotación económica **Disposición Transitoria** y **Disposición Final Única.** Existen instituciones similares en el ámbito de algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Galicia (Valedor do pobo); Aragón (Justicia); Cataluña y Baleares (Sindic de Greuges), País Vasco (Ararteko) y Castilla-León (Procurador Común).
CARACTERÍSTICAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	- Es un alto comisionado de las Cortes Generales, es decir, está nombrado para desarrollar un trabajo concreto del cuál debe dar cuenta a las Cortes. - Depende única y exclusivamente de las Cortes Generales. - Tiene como misión la vigilancia y defensa del Título I de la Constitución. - Supervisa la actividad de la Administración.
NOMBRAMIENTO Y STATUS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO **…./….** **Sigue**	Según la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de Abril, el Defensor del Pueblo será **elegido por las Cortes Generales por un periodo de 5 años** y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente. **NOMBRAMIENTO** El **procedimiento para su elección** es el siguiente: - Se reúne la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo y **se propone uno a varios candidatos.** - Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, **en término no inferior a diez días**, al Pleno del Congreso para que proceda a su designación. Será designado quién obtenga una votación favorable de las **3/5 partes** de los miembros del **Congreso** y posteriormente, **en un plazo máximo de 20 días**, ser **ratificado** por la misma mayoría del **Senado**. - Si no se alcanzan estas mayorías cualificadas se procederá a una **nueva convocatoria** de la Comisión, en el plazo máximo de un mes, para que formule sucesivas propuestas, las cuales requerirán la aprobación del **Congreso** también por **mayoría de 3/5**, siendo **suficiente la mayoría absoluta en el caso del Senado**. - Una vez designado el Defensor del Pueblo, se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los Adjuntos que le sean propuestos por aquél. El Defensor del Pueblo deberá realizar la propuesta de nombramiento de Adjuntos en el plazo de 15 días. El Defensor del Pueblo, **cuyo nombramiento deberá acreditarse conjuntamente con las firmas de los Presidentes del Congreso y del Senado** y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, **tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras**, reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier **español mayor de edad** que se encuentre en el **pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos**.

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por dos **Adjuntos** (Adjunto Primero y Adjunto Segundo), en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese. Estos Adjuntos son **nombrados y separados por el Defensor del Pueblo previa conformidad de las Cámaras**.

Además de los Adjuntos, la institución del Defensor del Pueblo contará con los **asesores** que sean libremente designados por éste.

STATUS

El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad y desempeña sus funciones con autonomía y según su criterio.

Goza de **inviolabilidad**, no pudiendo ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado por razón de las opiniones que formule en el ejercicio de sus competencias o por los actos que realice en el mismo ejercicio.

En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de **flagrante delito**, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

…./….
Sigue

Estas reglas que hemos expuesto son también aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

NOMBRAMIENTO Y STATUS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

La condición de Defensor del Pueblo es **incompatible** con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de la carrera judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

…/….
Sigue

Deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

CESE

El Defensor del Pueblo **cesará por alguna de las siguientes causas**:

a) Por **renuncia.**

b) Por **expiración del plazo de su nombramiento.**

c) Por **muerte o incapacidad sobrevenida**.

d) Por actuar con **notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes del cargo**.

e) Por haber sido **condenado mediante sentencia firme por delito doloso**.

La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de 3/5 de cada Cámara mediante debate y audiencia al interesado.

Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo **en plazo no superior a un mes**

.../... NOMBRAMIENTO Y STATUS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos. Los Adjuntos y asesores cesarán en el momento de la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo.
ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	• El Defensor del Pueblo tiene como misión la **defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución**. Para ello podrá **supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta de su actividad, anualmente, a las Cortes Generales**. • **Puede supervisar también la actividad de las Comunidades Autónomas**, para lo cual podrá coordinar sus funciones con los órganos similares de las Comunidades. • **Las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal** para que éste realice la investigación. • **Velará también por el respeto de los derechos proclamados en el Título I de la Constitución, en el ámbito de la Administración militar**, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional. • Se encuentra **legitimado para interponer ante el Tribunal Constitucional los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.**
PROCEDIMIENTO ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO **.../...** **Sigue**	**INICIACION Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN** El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, incluidos los Ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas. **Podrán solicitar el inicio de las investigaciones**: - El propio Defensor del Pueblo, de oficio. - Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. - Los Diputados y Senadores individualmente. - Las Comisiones de investigación. - La Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia. **La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere terminado su mandato.** En estos casos, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras. **La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos a acceder al mismo.**

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS

El procedimiento se iniciará, salvo cuando actúe de oficio, mediante **quejas** que irán firmadas por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y **en el plazo máximo de un año**, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Todas las actuaciones que se realicen ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas para los interesados, y **no se requiere asistencia de letrado ni procurador.**

La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier Centro de detención, internamiento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y las personas privadas de libertad.

Presentadas las quejas, el Defensor del Pueblo las **registrará y acusará recibo** de las mismas, que tramitará o rechazará. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. **Rechazará las quejas anónimas** y **podrá rechazar** aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Esta decisión no será susceptible de recurso.

…./….
Sigue

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Una vez admitida la queja por el Defensor del Pueblo, éste iniciará la oportuna investigación sumarial e informal para el esclarecimiento de la misma. A estos efectos, **remitirá al Jefe de la Dependencia afectada información relacionada con la misma para que en el plazo de 15 días le remita un informe sobre la cuestión concreta**, plazo que será ampliable cuando haya causas que así lo aconsejen. **La no remisión de este informe será considerada como una acción hostil y entorpecedora de sus funciones, cuestión que el Defensor del Pueblo hará constar en su informe anual ante las Cortes Generales**.

…./….
Sigue

OBLIGACIÓN DE COLABORAR DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

En toda actuación del Defensor del Pueblo, **los poderes públicos deberán auxiliarle con carácter preferente y urgente** y tanto él como sus Adjuntos o aquella persona en quién delegue, podrá personarse en cualquier dependencia de la Administración y no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionada con la investigación que se está practicando.

La persistencia en una actitud hostil y entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o personal al servicio de la Administración Pública **podrá ser objeto de un informe especial,** además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

El Defensor del Pueblo podrá solicitar documentos aunque tengan la calificación de secretos de acuerdo con la Ley. En este caso, si se considera que no se le debe entregar lo tendrá que determinar el Consejo de Ministros y habrá de acompañarse certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Cuando la queja a investigar afecte a la conducta de personas al servicio de la Administración, dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera, para que responda por escrito en el plazo fijado, **no inferior a 10 días**.

…./…. **Sigue** **PROCEDIMIENTO ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO**	El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los documentos y testimonios aportados y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Cuando el superior jerárquico prohíba al funcionario a sus órdenes responder a la requisitoria o entrevistarse con el Defensor del Pueblo, éste dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico. **Podrá ejercitar, de oficio, la acción de responsabilidad** contra todas las Autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernamental o administrativo, incluso local, **sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.** Cuando, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo**, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado**. **CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES** Una vez efectuadas las investigaciones, **el Defensor del Pueblo podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.** En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a **responder por escrito en término no superior al de un mes**. En el supuesto de no surtir efecto las medidas anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Ministro del Departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración y, en último caso, incluirlo en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. El Defensor del Pueblo **informará al interesado del resultado de las investigaciones y de la gestión,** así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados, salvo que las mismas fuesen de carácter reservado o declaradas secretas; asimismo informará, en su caso, al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad acerca de la cual se haya suscitado.
INFORME A LAS CORTES GENERALES	**Dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe**, que presentará a las mismas cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios, serán publicados. En el informe anual se dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de las que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas. En dicho informe no constarán datos personales y sí se hará constar la liquidación del presupuesto. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

MEDIOS PERSONALES, DOTACIÓN ECONÓMICA Y GASTOS CAUSADOS A PARTICULARES	El Defensor del Pueblo podrá designar libremente a los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios. Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes. La dotación económica necesaria para la institución constituye **una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.** Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.
MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CONSEJO ASESOR **…./….** **Sigue**	A través de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se añade a la L.O. del Defensor del Pueblo una Disposición Final Única en virtud de la cual se establece que **el Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** de conformidad con la Constitución, la presente ley y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, se crea un **Consejo Asesor** como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será **presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones**. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo establece que las **funciones** del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura serán las siguientes: a) Realizar propuestas sobre visitas a lugares donde se hallen personas privadas de libertad. b) Realizar propuestas para la mejora de los protocolos de visita y para el seguimiento de las mimas. c) Evacuar los informes que el Defensor del Pueblo le solicite sobre la normativa de relevancia para la situación de las personas privadas de libertad. d) Proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e) Realizar el seguimiento de los informes que se elaboren por el Mecanismo Nacional de Prevención y por el Subcomité para la Prevención de la Tortura. f) Aquellos otros asuntos que se sometan a su consideración. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, dos veces al año y estará integrado por los **Adjuntos del Defensor del Pueblo**, como **miembros natos**, además de por **un máximo de 10 vocales**, actuando como **secretario** el Secretario General de la Institución. El Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura asumirá la Presidencia del Consejo y será sustituido por el otro Adjunto en caso de ausencia o vacante. Los Vocales serán designados entre personas mayores de edad, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, con reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos o en los ámbitos relacionados con el tratamiento a personas privadas de libertad por cualquier causa. La designación de Vocales se efectuará conforme a la siguiente distribución:

..../.... Sigue **MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CONSEJO ASESOR**	a) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía de España. b) Un Vocal designado a propuesta de la Organización Médica Colegial. c) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España. d) Hasta dos Vocales designados a propuesta conjunta de los organismos e instituciones con las que el Defensor del Pueblo tenga suscritos convenios de colaboración para el desarrollo de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, si así está previsto en dichos convenios. Las propuestas que se formulen no podrán incluir más que un representante por entidad. e) Cinco Vocales elegidos de entre las candidaturas que, a título personal o en representación de organizaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil, se presenten al Defensor del Pueblo en el marco del procedimiento de designación establecido en el presente Reglamento. Los vocales del Consejo Asesor serán designados por el Defensor del Pueblo para un periodo de cuatro años, y se renovarán por mitades cada dos, mediante un proceso que se iniciará por convocatoria pública. Los vocales del Consejo Asesor no percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones salvo, en su caso, las que puedan corresponder en aplicación de la normativa de indemnizaciones por razón del servicio.

ORGANIGRAMA DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

FIN DEL TEMA